



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170048300
Demandante:	Clemente Ignacio Sierra Duque
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de las Resoluciones Nos. 7176 del 20 de septiembre de 2016 y 7274 del 30 de septiembre de la misma anualidad.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el señor(a) CLEMENTE IGNACIO SIERRA DUQUE identificado(a) con C.C.79.595.451 al abogado KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificado(a) con la C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que el poder que obra a folio 1 del expediente no determina todos los actos administrativos demandados contraviniendo el inciso 1 del artículo 74 ibídem.
- Sírvase modificar el acápite de declaraciones y condenas de la demanda a efectos de que se aclaren o incluyan todos los actos administrativos demandados.
- Por otra parte, se deberá aportar la constancia de no acuerdo conciliatorio enunciada en los numerales 11 y 12 del acápite de hechos (fl. 19 reverso), y 1.4 y 1.5 del acápite de pruebas (fl. 23 reverso), toda vez que no allegaron con la demanda.

- Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el(los) defecto(s) señalado so pena de rechazo.

A efectos de establecer la oportunidad para la instauración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Secretaria requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de la Rama Judicial, para que allegue certificación en la que indique si el señor CLEMENTE IGNACIO SIERRA DUQUE, identificado(a) con C.C. No. 79.595.451, se encuentra actualmente vinculado o no como empleado de esa entidad, dominación de cargos desempeñados y en caso de que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

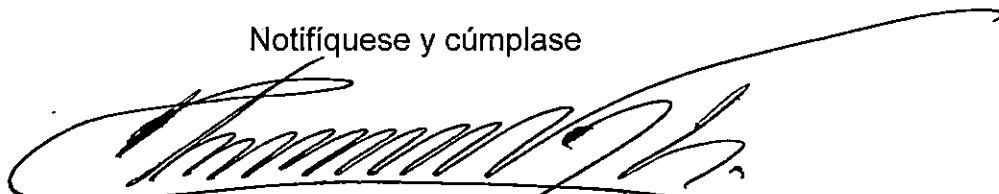
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor CLEMENTE IGNACIO SIERRA DUQUE, identificado(a) con C.C. No. 79.595.451, contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por secretaria, **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la Rama Judicial, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor CLEMENTE IGNACIO SIERRA DUQUE, identificado(a) con C.C. No. 79.595.451, se encuentra actualmente vinculado como empleado de esa entidad, denominación de cargos desempeñados, y en caso de que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

QUINTO: Corresponderá a la parte demandante retirar el anterior oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el termino de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

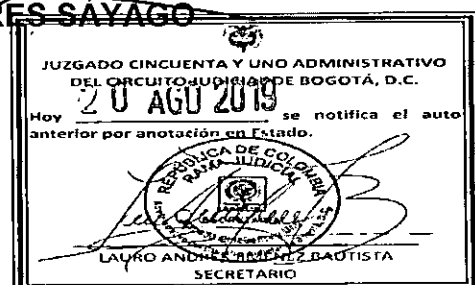
Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBCS/SFGR





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170055500
Demandante:	Sonia Marcela Sánchez Rincón
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resoluciones Nos. 119 del 8 de enero de 2016 y 293 de 24 de enero de 2017.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige el artículo 162 del C.P.A.C.A y 84 del C.G.P, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvasse allegar poder especial otorgado por el señor(a) SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN identificado(a) con C.C.1.073.628.423 al abogado KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificado(a) con la C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora prueba para la representación judicial.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

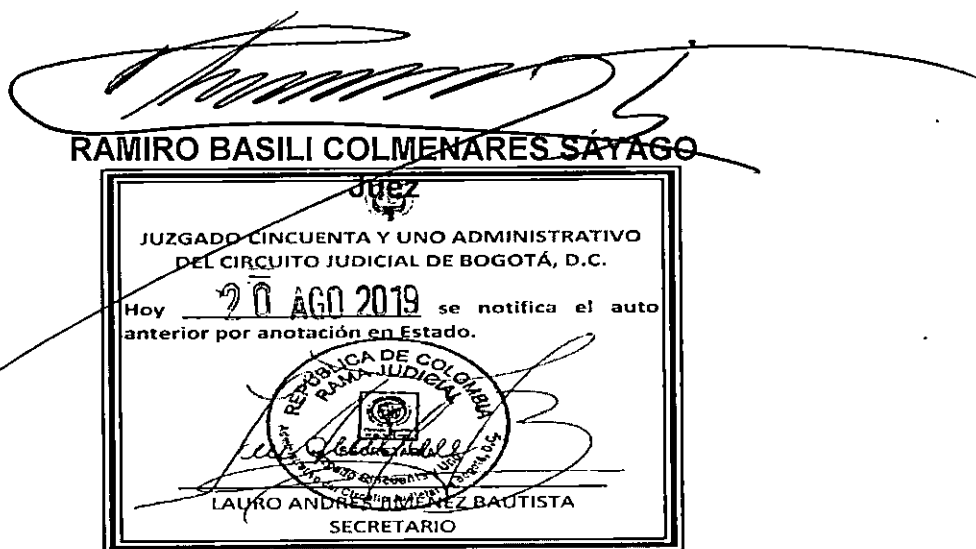
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN, identificado(a) con la C.C. No. 1.073.628.423, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por secretaria, **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la Rama Judicial, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN, identificado(a) con C.C. No. 1.073.628.423, se encuentra actualmente vinculada como empleada, denominación de cargos desempeñados, y en caso de que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

QUINTO: Corresponderá a la parte demandante retirar el anterior oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el termino de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Notifíquese y cúmplase



RCS/SFG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

16 AGO 2019

Bogotá D.C. _____

Expediente:	110013342051201700552
Demandante:	Blanca Yolanda Cuellar Blanco
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resoluciones Nos. 4409 del 10 de mayo de 2016.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el señor(a) BLANCA YOLANDA CUELLAR BLANCO identificado(a) con C.C.41.706.274 al abogado KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificado(a) con la C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora prueba para la representación judicial.
- Sírvase modificar el acápite de pretensiones de la demanda a efectos de incluir todos los actos administrativos demandados.
- Por otra parte, se deberá aportar la constancia de no acuerdo conciliatorio enunciado en los numerales 11 y 12 del acápite de hechos (fl 17), y 1.4 y 1.5 del acápite de pruebas (fl 21), toda vez que no aportaron con la demanda.

- Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el(los) defecto(s) señalado so pena de rechazo.

A efectos de establecer la oportunidad para la instauración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Secretaria requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de la Rama Judicial, para que allegue certificación en la que indique si la señora BLANCA YOLANDA CUELLAR BLANCO, identificado(a) con C.C. No. 41.706.274, se encuentra actualmente vinculada o no como empleada, dominación de cargos desempeñados y en caso de que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA YOLANDA CUELLAR BLANCO identificado(a) con C.C.41.706.274, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Por secretaria, **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la Rama Judicial, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora LANCA YOLANDA CUELLAR BLANCO, identificado(a) con C.C. No. 41.706.274, se encuentra actualmente vinculada como empleada, denominación de cargos desempeñados, y en caso de que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

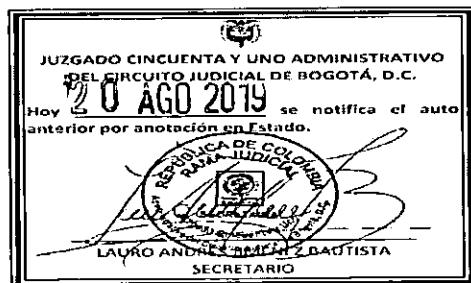
QUINTO: Corresponderá a la parte demandante retirar el anterior oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el termino de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBCS/SFGR





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170046500
Demandante:	Gloria Fanny González Botero
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resoluciones Nos. 128 del 8 de enero de 2016, 345 del 27 de enero de 2016 y 392 del 30 de enero de 2017, respectivamente.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige el artículo 162 del C.P.A.C.A y 84 del C.G.P, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el señor(a) GLORIA FANNY GONZÁLEZ BOTERO, identificado(a) con C.C.51.673.652 al abogado KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificado(a) con la C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se avizora prueba para la representación judicial.
- Sírvase aclarar el número de resolución mediante la cual se **resolvió el recurso de apelación** confirmando el acto administrativo contenido en el oficio No. 8360 del 26 de noviembre de 2016, que respalde lo manifestado en el numeral tercero del acápite de declaraciones y condena de conformidad con las pruebas aportadas.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

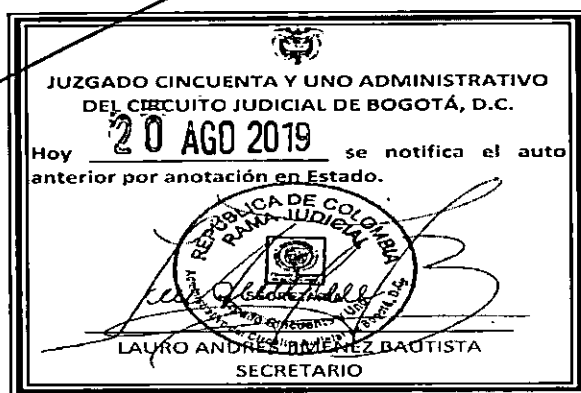
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ BOTERO, identificado(a) con C.C.51.673.652, contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RCS/SFG





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170033000
Demandante:	Yeisson Ovidio Montero Jiménez
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No. 084 del 06 de enero de 2016.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar un nuevo poder otorgado por el (la) señor(a) YEISSON OVIDIO MONTERO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.022.371.475, al abogado KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificado con C.C. No. 1.023.893.878 y TP No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que el poder que obra a folio 1 del expediente no determina los actos administrativos demandados contraviniendo el inciso 1 del artículo 74 ibídem.
- Modificar el acápite de pretensiones de la demanda a efectos de incluir todos los actos administrativos demandados.

- Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

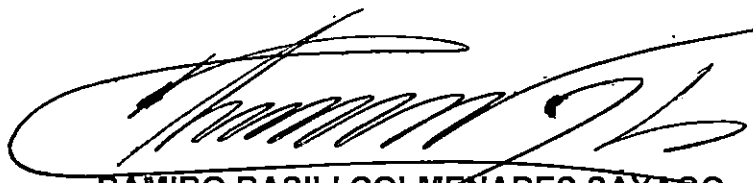
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

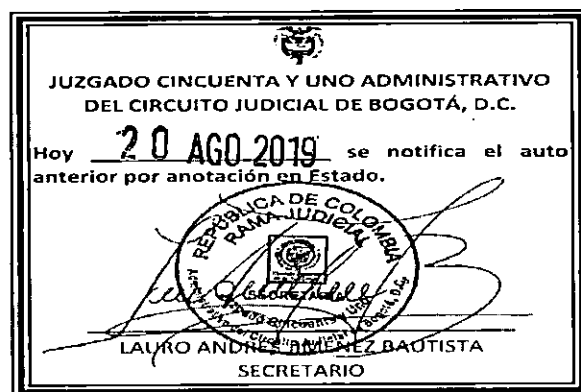
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor YEISSON OVIDIO MONTERO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.022.371.475, contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/SFGR





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 AGO 2019

Expediente:	11001-33-42-051-2017-00337-00
Demandante:	Efraín Alberto Cortes Gordo
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **EFRAÍN ALBERTO CORTES GORDO** identificado(a) con C.C. 80.190.813, a través de la apoderado contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

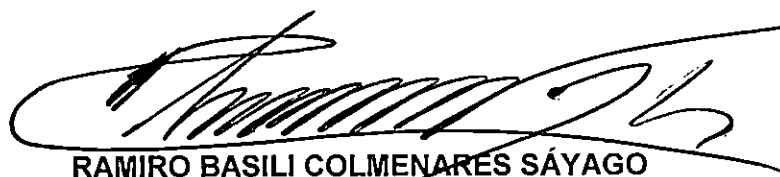
NOVENO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO PRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

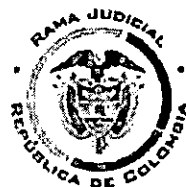


RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBC/sfg





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 176 AGO 2019

Expediente:	11001-33-42-051-2017-00171-00
Demandante:	Yomaira Valles Romero
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **YOMAIRA VALLES ROMERO** identificado(a) con C.C. 52.815.433, a través de la apoderado contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

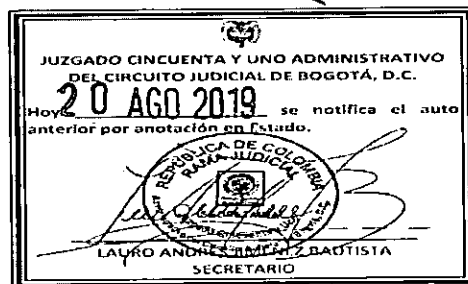
DECIMO PRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

RBC/sfg





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 6 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170006500
Demandante:	Mariluz Acevedo Cruz
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resoluciones Nos. 6975 del 05 de octubre de 2015, 7958 del 04 de noviembre de 2015 y 3543 del 29 de abril de 2016.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar un nuevo poder otorgado por el (la) señor(a) MARILUZ ACEVEDO SANCHEZ TORRES, identificado(a) con C.C. No. 52.790.687, al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375 y TP No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que el poder que obra a folio 1 del expediente no determina los actos administrativos demandados contraviniendo el inciso 1 del artículo 74 ibídem.
- Sírvase modificar el acápite de pretensiones de la demanda a efectos de incluir todos los actos administrativos demandados.

- Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARILUZ ACEVEDO SANCHEZ TORRES, identificada con C.C. No. 52.790.687, contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBCS/SFGR

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>20 AGO 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en Estado.  LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 16 AGO 2019

Expediente:	11001-33-42-051-2017-00059-00
Demandante:	Oscar Mauricio Solano Nova
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

Revisado el libelo incoativo de la demanda, con sus anexos, el Despacho declarará su admisión, por reunir los requisitos de ley, dejando copia de la misma y sus anexos en secretaría por disposición legal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor(a) **OSCAR MAURICIO SOLANO NOVA** identificado(a) con C.C. 91.112.442, a través de la apoderado contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá D.C, delegado para este Despacho.

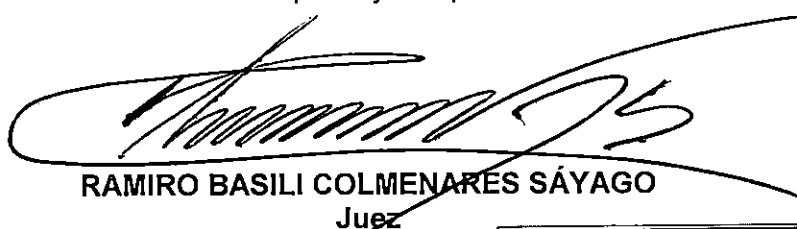
NOVENO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO PRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 expediente en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

RBC/sfg





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

76 AGO 2019

Expediente:	11001334205120170024000
Demandante:	Gloria María Guevara Parrado
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución **No. 2599** del 26 de enero de 2016, a favor del demandante. No obstante, el poder anexo confiere al profesional del derecho facultades para actuar frente a la Resoluciones Nos. 121 del 08 de enero de 2016 y 352 del 27 de enero 2016, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda y/o poder deberán ser modificados para que se incluya, modifique o aclare el acto o actos administrativos mediante los cuales la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, resolvió la situación particular del demandante en sede administrativa, y de la cual pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Por otra parte, se deberá aportar la constancia de no acuerdo conciliatorio enunciado en los numerales 11 y 12 del acápite de hechos, y 1.4 y 1.5 del acápite de pruebas, toda vez que no aportaron con la demanda.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO**, identificada con C.C. No. 20.545.820, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

SFG

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. 20 AGO 2019 Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en Estado.  LAURO ANDRÉS GARCÍA BAUTISTA SECRETARIO
